

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 4.699 · 1905

EDUCACIÓN SUPERIOR

26 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Educación Superior

INSTRUCCIÓN PUBLICA

Ley N° 4.699

Ley aprobando un convenio entre el P. E. Nacional y el de la Provincia de Buenos Aires para establecer la Universidad Nacional de la Plata.

Buenos Aires, 19 de septiembre de 1905

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

ARTÍCULO 1°. Apruébase el convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo de

la Nación

y el de

la Provincia

de Buenos Aires, con fecha doce de agosto de mil novecientos cinco, sobre establecimiento de una Universidad Nacional en la Ciudad de

La Plata, con la suresión de las palabras 'los cuales tendrán validez nacional en toda la república', en el artículo veinte.

ARTÍCULO 2°. Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer de rentas generales y con imputación á esta ley, los gastos que requiera la instalación y funcionamiento de la referida Universidad, mientras ella no sea incorporada

la Presupuesto

General

de

la Nación.

ARTÍCULO 3°. A los efectos de

la Ley

de Montepío Civil, los empleados de

la Provincia

de Buenos Aires, que con motivos del convenio, pasasen á depender de

la Nación

, serán considerados empleados nacionales á contar de la fecha de sus respectivos nombramientos, computándose sus servicios prestados á la Provincia, de acuerdo con las leyes de la materia vigentes en ella.

ARTÍCULO 4°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á diecinueve de septiembre de mil novecientos cinco.

J. FIGUEROA ALCORTA. ANGEL SASTRE.

Adolfo J. Labougle, Alejandro Sorondo,

Secretario del Senado. Secretario de la C. de DD.

Registrado bajo el N° 4699.

En la ciudad de Buenos Aires, capital de

la Nación

Argentina

, á los doce días del mes de agosto de mil novecientos cinco, el excelentísimo señor gobernador de

la Provincia

de Buenos Aires, don Marcelino Ugarte y el excelentísimo señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública, doctor Joaquín V. González, en nombre y representación del Poder Ejecutivo de

la Nación

, con el fin de construir una universidad nacional en la ciudad de

La Plata

, han convenido en las siguientes bases, que someterán respectivamente á la aprobación de la honorable legislatura de

la Provincia

y del honorable Congreso de

la Nación.

Artículo 1° - El gobierno de

la Provincia

de Buenos Aires, cede al de

la Nación

á título gratuito y en absoluta propiedad, los siguientes bienes, además de los ya cedidos por convenio de fecha 15 de noviembre de 1902 y la ley de 23 de noviembre de 1903, y por convenio de 5 de enero de 1905, que las partes ratifican en el presente acto:

a) El edificio del Museo de

La Plata

, con todas sus instalaciones, colecciones y muebles, siendo entendido que la provincia retiene la propiedad de los talleres de impresiones oficiales y útiles anexos, y que podrá conservar temporariamente en la casa del museo mientras prepara otro local adecuado, pero se encargará de hacer por cuenta del excelentísimo Gobierno de

la Nación

, las impresiones del museo, mientras éste no organice otro servicio sustituyente.

b) El uso del oficio del Banco Hipotecario de
la Provincia
con su terreno situado entre las calles ... y la propiedad del mismo, cuando pueda disponer de ella mediante el arreglo de las cédulas hipotecarias.
c) La actual Universidad de
La Plata
, con todos los bienes que constituyen su patrimonio y dotación y son las siguientes:
Una casa calle 45 entre 2 y 3, de acuerdo con las condiciones establecidas por el donante;
Chacra señalada con el número 101 del plano;
Chacra señalada con el número 102 del plano;
Quinta señalada con los números 22, 56, 21 y 55 del plano;
Quinta señalada con los números 90, 124, 89 y 123 del plano;
Un lote terreno calle 7-61 diagonal destinado para edificio de
la Universidad
, Ley 2 de enero 1890;
$ 19.000 en títulos de la deuda interna consolidada de la provincia de 5 y 6 %; $ 10.500 en efectivo;
$ 10.000 que adenda el gobierno de la provincia. Saldo de la partida de $ 50.000. Ley 2 de enero de 1890 para instalación.
d) Terreno de bañado anexo al de
la Facultad
de Agronomía y Veterinaria, marcado en el plano oficial con las letras A, B, C, D, E y F, cuya superficie es de 57 hs., 87 as. y 72 cs., que se destinará al cuidad de animales y otras experiencias de la misma facultad.
e)
La Biblioteca
pública que será instalada en el local de
la Universidad
para ser utilizada, sin perder su carácter actual para el estudio de la misma.
Art. 2° - El Gobierno de
la Nación
tomará á su cargo la fundación, en la ciudad de
La Plata
, de un instituto universitario sobre las bases de las cesiones del artículo anterior, y sin que afecte las facultades que
la Constitución

Nacional

concede al Congreso sobre planes de instrucción, mantendrá los establecimientos referidos en condiciones de creciente utilidad para la enseñanza y para la ciencia universal y la cultura pública, previendo todos los fondos necesarios para el total desenvolvimiento del plan.

Art. 3° - El instituto que debe crearse se hallará bajo la dependencia del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública y se denominará << Universidad nacional de

La Plata

>> y tanto los estatutos como los reglamentos y ordenanzas que se dicten se ajustarán á las reglas de los artículos siguientes, que se considerarán como su carta orgánica.

Art. 4° -

La Universidad

de

La Plata

, como persona jurídica, podrá adquirir bienes y administrar los que por este convenio se le adjudica, pero no podrá enajenarlos ni adquirir otros nuevos á título oneroso, sin especial consentimiento del Poder Ejecutivo de

la Nación.

ARTÍCULO 5°. Podrá establecer y cobrar derechos universitarios, pensiones y otros emolumentos, cuyo producto se destinará á constituir un fondo propio, el cual, agregado a la renta que le dan sus bienes y productos agrícolas, ganaderos, manufacturados y los de sus talleres y demás obras que se realicen en sus diversas dependencias, se destinará al sostenimientos de los institutos, facultades, y escuelas ó colegios que constituyan

la Universidad

, comprendidos los gastos de sostenimiento de las oficinas del presidente y consejo superior.

ARTÍCULO 6°. La Universidad

se compondrá de las siguientes autoridades y dependencias, que trabajarán bajo una sola dirección general, y son:

Un presidente.

Un consejo superior.

Una asamblea de profesores.

Un consejo académico, presidido por un director ó decano, por cada uno de estos institutos: a) Museo, b) Observatorio astronómico, c) Facultad de ciencias jurídicas y sociales, d) Facultad de agronomía y veterinaria.

ARTÍCULO 7°. De las actuales facultades ó institutos podrán desprenderse en lo sucesivo otros nuevos, pero no podrán funcionar como tales y constituir consejos y autoridades propias, si no obtienen la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 8°. El presidente durará en sus funciones tres años y será reelegible sólo por tres períodos consecutivos. Debe ser ciudadano argentino, tener más de treinta años de edad y poseer título universitario nacional.

Para el primer período, el presidente de

la Universidad

será nombrado por el Presidente de

la República

con acuerdo del Senado.

ARTÍCULO 9°. El presidente de

la Universidad

es el representante de la corporación en todos sus actos civiles, administrativos y académicos, preside las asambleas generales y el consejo superior, y tiene el puesto de honor en todas las solemnidades que celebren los institutos o facultades incorporadas.

ARTÍCULO 10. El consejo superior se forma del presidente, los directores y decano de los institutos ó facultades, y de un profesor titular que cada cuerpo docente de éstos elijan en votación secreta. Le corresponde en consecuencia con el presidente, el gobierno supremo didáctico, disciplinario y administrativo de

la Universidad

, la jurisdicción apelada en las cuestiones contenciosas que resuelvan las facultades o institutos incorporados, y la resolución sobre creación de nuevos ramos ó dependencias universitarias, la fijación de los derechos con aprobación del Poder Ejecutivo y dictar las ordenanzas y reglamentos generales para el buen régimen didáctico o administrativo de la corporación .

ARTÍCULO 11. La asamblea general de profesores se formará de todos los titulares adjuntos, suplentes o extraordinarios que dictasen ó tuviesen permiso para dictar cursos en

la Universidad

, y se reunirá previa citación del presidente, resolución del consejo superior, ó petición de una cuarta parte del total de los mismos, a los objetos siguientes:

1.° Asuntos graves de disciplina ó que afecten la integridad de la corporación;

2.° Cuestiones de especial interés científico ó didáctico, conferencias comunes a todos los institutos o facultades, y las que se darán al público para realizar la extensión universitaria;

3.° Elección de presidente.

ARTÍCULO 12. Cada facultad ó instituto de los mencionados en el artículo 6° y los demás que se creasen, serán presididos por sus respectivos decano ó director, quien presidirá, además, su consejo académico, las reuniones que celebren sus profesores, hará vigilar las clases y el orden en los estudios, y ejercerá autoridad disciplinaria sobre los estudiantes,

empleados y profesores, á quienes puede dirigir en privado observaciones sobre sus métodos de enseñanza.

ARTÍCULO 13. Los consejos académicos son formados por seis profesores elegidos por los demás del cuerpo docente, titulares y adjuntos, y tienen a su cargo, como el decano ó director, el gobierno interior, didáctico, disciplinario y administrativo de su respectivo instituto; ejercen la jurisdicción de primera instancia en los asuntos disciplinarios, proyectan las modificaciones que crean convenientes en los planes de estudios de sus institutos y aprobarán ó corregirán los programas que preparen los profesores; expiden los títulos de las respectivas profesiones ó grados científicos; administran, bajo el control del consejo superior, los fondos universitarios que se le designe; fijan las condiciones de admisibilidad para sus alumnos, y son, con todo el cuerpo docente, responsables de la preparación que ellos obtengan en sus aulas y de las tolerancias o complicidades que se descubriesen en las pruebas parciales o finales de los estudios.

ARTÍCULO 14. Los primeros profesores de las facultades serán nombrados directamente por el Poder Ejecutivo, con arreglo al plan de estudios y el Presupuesto, y en lo sucesivo, por medio de terna que cada instituto enviará al consejo superior y éste al Ministerio de Instrucción Pública. No será nombrado profesor titular quien no tenga título universitario completo de

la República

ó de institutos conocidos del extranjero, salvo caso de especial preparación, para lo cual se requerirá la mayoría de tres cuartas partes del cuerpo que los proponga.

ARTÍCULO 15. Podrá haber, mediante el permiso de los cuerpos académicos, profesores adjuntos á las cátedras titulares, quienes darán clases libremente sobre las mismas lecciones ó materias que se traten en las primeras y con el propósito de ampliarlas o comentarlas, pero; ninguna facultad o instituto permitirá dar estos cursos a quien no haya hecho el año de estudios pedagógicos en la sección de la facultad de ciencias jurídicas y sociales.

ARTÍCULO 16. Los profesores de todas las escuelas científicas de la universidad pueden, con la venia de su respectivo cuerpo académico, realizar excursiones de experiencias, investigaciones, observaciones y estudios del territorio argentino, de cuyos resultados los profesores ó los alumnos, en su caso, darán conferencias, publicarán memorias o monografías, siempre bajo la autoridad de

la Universidad.

ARTÍCULO 17. El Museo conservará los fines de su primitiva creación; pero, convertirá sus secciones en enseñanzas universitarias de las respectivas materias, y comprenderá, además, la escuela de química y farmacia que hoy funciona en

la Universidad

de

La Plata.

Todos

sus profesores constituirán reunidos el consejo académico común a todo el instituto que se dirigirá como una escuela superior de ciencias naturales, antropológicas y geográficas, con sus accesorios de bellas artes y artes gráficas.

ARTÍCULO 18. El Observatorio Astronómico se organizará de manera que constituya una escuela superior de ciencias astronómicas y conexas, comprendiendo la meteorología, la seismica y el magnetismo, y cuyos resultados prácticos serán publicados periódicamente. Podrán habilitarse locales para estudiantes pensionistas, del país o del extranjero, que quieran consagrarse al estudio de dichas ciencias, quienes tendrán derecho al uso de los instrumentos dentro de los reglamentos del instituto. Las publicaciones que éstos hiciesen en el país, llevarán la designación del Observatorio y de

la Universidad.

ARTÍCULO 19. La actual Facultad de Agronomía y Veterinaria tendrá bajo su dependencia, como escuela práctica separada, y como aplicación de los estudios de aquélla, el establecimiento de Santa Catalina, el cual será utilizado por los demás institutos universitarios como campo de experimentación, de recreo ó de excursiones higiénicas, siempre que no perturbe la enseñanza y los cultivos propios del mismo.

ARTÍCULO 20. La facultad de derecho de la actual Universidad de

La Plata

será organizada de manera que responda á la denominación de <<Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales>>, y se dividirá en dos ciclos, uno de cuatro años, destinado principalmente á los estudios profesionales de los que se otorgará título de abogado de

la Nación

y de

la Provincia

de Buenos Aires, y otra de dos años, destinados a estudios de ciencias jurídicas y sociales más intensas y de los que se otorgará título de doctor en las referidas ciencias. No se podrá obtener el primer título sin examen final completo de todas las materias codificadas de fondo y de forma, y el segundo sin escribir una monografía sobre un tema de los comprendidos en el curso, y un debate público sobre cuatro proposiciones que fijará el mismo alumno, con la aprobación del cuerpo académico y el decano. La facultad determinará, además, las materias que deban cursar los aspirantes al título de procurador y al de notario ó escribano público , los cuales tendrán validez en toda

la República

, no debiendo exceder ambos cursos de tres años de estudio.

ARTÍCULO 21. Funcionarán bajo la dependencia de
la Facultad
de Ciencias Jurídicas y Sociales dos secciones de estudios, una de pedagogía y otra de filosofía y lenguas latina y griega. Estos dos idiomas serán voluntarios, y sólo obligatorios cuando alguna de las facultades exigiese á sus aspirantes aquel conocimiento.

Los estudiantes de los diversos institutos que se inscriban en la sección de pedagogía, para adquirir el título de <<Profesor de enseñanza secundaria>>, tendrán derecho a asistir á las cátedras del colegio nacional y de la escuela normal para hacer su práctica, y el rector y director de estos establecimientos dispondrá el horario de manera que sean posibles dichas experiencias. El colegio nacional, en todo cuanto no se refiera á la aplicación del plan de estudios oficiales, atenderá las indicaciones de
la Universidad
en cuanto ella lo considere como un colegio universitario y preparatorio.

ARTÍCULO 22. El consejo superior proyectará a los estatutos generales de
la Universidad
y el presupuesto anual de todas sus facultades y dependencias, y los elevará, para su aprobación y conocimiento, al Poder Ejecutivo, así como los planes de estudios que proyecte cada facultad ó instituto. Los reglamentos internos de éstos serán preparados por los mismos y sometidos a la aprobación del consejo superior.

ARTÍCULO 23. Los estudiantes regulares que se propongan obtener títulos profesionales, científicos ó liberales, no deben durar en ninguna facultad ó instituto más de seis años; y los que tengan por objeto adquirir profesiones u oficios prácticos, no excederán de cuatro.

ARTÍCULO 24. Cada decano ó director presentará anualmente al presidente del consejo superior una memoria sobre el estado de su respectivo instituto y sobre las reformas didácticas más importantes que convengan introducir. El presidente de
la Universidad
dirigirá al Ministerio de Instrucción Pública una memoria general sobre la administración, estudios y progresos realizados ó mejoras necesarios en aquellos.

ARTÍCULO 25. Los títulos profesionales expedidos por
la Universidad
de
La Plata
hasta la fecha de la aprobación del presente convenio, tendrán la misma validez de los que concedan las universidades de
la Nación.

ARTÍCULO 26. Las bases del presente convenio serán reducidas a escritura pública una vez aprobadas por el honorable Congreso de

la Nación

y la honorable legislatura de la provincia.

M. UGARTE. J. V. GONZÁLEZ.



VEREDICTA LEYES

Educación Superior. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).